

MEMORIAL JUZ 11 PCCM NULIDAD EJECUTIVO 2018-00605

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Mié 23/09/2020 16:44

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.

<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: verco.abogados@gmail.com <verco.abogados@gmail.com> 1 archivos adjuntos (531 KB)

MEMORIAL JUZ 11 PCCM NULIDAD PROCESAL EJECUTIVO 2018-00605.pdf;

Señores

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Ref. **EJECUTIVO SINGULAR 2018-00605**DEMANDANTE: **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**DEMANDADO: **FABRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S. / BRISA MARIA HEREDIA VIVAS**ASUNTO: **NULIDAD PROCESAL**

Cordial saludo,

Adjunto memorial con nulidad procesal.

Así mismo y, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que he copiado este correo a la parte demandante a la dirección de correo electrónico reportado en el escrito de la demanda.

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Apoderado Brisa Maria Heredia

Tel. 3345726



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE AGRONOMÍA
19/03/2020 04:59 p.m.
Libre de acceso de internet
24/03/2020 06:00 p.m.

1. <i>Chlorophyll a</i> and <i>b</i> were determined using a spectrophotometer (Shimadzu UV-1601) at 663 nm and 646 nm, respectively. The concentration of chlorophyll was calculated using the following formula: $\text{Chlorophyll } a = 12.7 \times \text{OD}_{663} - 2.13 \times \text{OD}_{646}$ and $\text{Chlorophyll } b = 21.6 \times \text{OD}_{646} - 5.1 \times \text{OD}_{663}$.	2. <i>Carotenoids</i> were determined using a spectrophotometer (Shimadzu UV-1601) at 440 nm. The concentration of carotenoids was calculated using the following formula: $\text{Carotenoids} = 24.4 \times \text{OD}_{440} - 8.1 \times \text{OD}_{663}$.	3. <i>Protein</i> was determined using a spectrophotometer (Shimadzu UV-1601) at 280 nm. The concentration of protein was calculated using the following formula: $\text{Protein} = 1.0 \times \text{OD}_{280}$.
---	---	--

1

Cod. postai:

100

[illegible]

\$0

Menagería express (fey 3364/02) Envol hasta 5 kilos El
 presente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su
 nombre, **ACEPTA** las condiciones del servicio contratado de menagería
 express. Publicado en www.internacional.com.uy punto de venta
DECLARA que el envío no contiene: Armas, explosivos, joyas, valores
 negociables y objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es
 el que se declara en caso de siniestro. **INTERNAACIONAL** queda
 facultado para considerar y/o imponer en cualquier caso de riesgo in
 seguro pago contra entrega en todos los casos. **AUTORIZA** notificaciones
 de la BPS 3300/01 y de la BPS 3300/01 y de la BPS 3300/01

[illegible]

Recibido por

Recibido por
1575 / *[Signature]*
No. identificación
Firma y Sello de Recibido

Fecha y hora: 20 03 09 12:40

1-800-368-5000 ext. 323.255.4485
1-800-368-5000 ext. 323.255.4485

PRUEBA DE ENTRADA

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DR. JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (2018-00605)**

DEMANDANTE: **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**

DEMANDADO: **FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S.
BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS**

ASUNTO: **PODER**

BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.567.337, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente a **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre adelante mi representación en el proceso de la referencia y que actualmente se está adelantando ante su despacho.

En ejercicio del poder conferido el apoderado goza además de las facultades señalada en el Art. 77 del Código General del Proceso, de la inherentes a recibir, desistir, transigir, conciliar, tachar de falsos los documentos cuando haya lugar y en general, todas las acciones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

De esta forma, le solicito señor juez sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,


BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS
C.C No. 51.567.337
E-mail: brisah2557@gmail.com

Acepto,


GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá D.C
T.P. No. 246.158 del C.S de la J.
E-mail: gdiaz@clickjudicial.com



Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

PODER EJECUTIVO 2018-00605

BRISA HEREDIA <brisah2557@gmail.com>
Para: Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

22 de septiembre de 2020 a las 19:16

Buenas noches Dr. Guillermo,

En atención a su solicitud, adjunto le remito el poder debidamente firmado para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Brisa Maria Heredia Vivas

[Texto citado oculto]



22-09-2020-19.06.20(2).pdf
268K

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DR. JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (2018-00605)
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.
DEMANDADO:	FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S. BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS
ASUNTO:	NULIDAD PROCESAL

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No.246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante el presente escrito formulo NULIDAD PROCESAL por indebida notificación del auto que libró mandamiento el día 08 de julio de 2019 providencia notificada por estado el día 09 de julio de 2019, con fundamento en los siguientes:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. PROCEDENCIA

El artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad expresando que el proceso es nulo todo o en parte en los siguientes casos, frente al caso en particular el numeral 8° dispone que:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrilla y Subrayado Propio)

1.2. OPORTUNIDAD

En virtud de lo expuesto en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso, el cual expresa que podrán alegarse las nulidades en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, el presente escrito se radica en la oportunidad correspondiente.

2. HECHOS

1. El día 8 de julio de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda, librando mandamiento de pago en contra de la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S y BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS; ordenando la notificación de esta última de conformidad con el artículo 291 y ss. del C.G.P.
2. Mediante memorial radicado el día 30 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante manifestó que la notificación a la demandada BRISA MARÍA HEREDIA se adelantaría en la dirección de la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S, como empleada de dicha fabrica.
3. La parte demandante remitió a la señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS el citatorio de que trata el artículo 291 a la dirección carrera 20 No. 23-10, dirección que corresponde a la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY, citatorio recibido por un empleado.
4. La notificación por aviso de que trata el articulo 292 según consta en el certificado emitido por la empresa postal Interrapidísimo fue remitido el día 19 de marzo de 2020 y recibido el día 20 de marzo siguiente por un señor "LUIS SOLANO" quien atiende un establecimiento de comercio denominado "*Rico-Mac -Rico*" establecimiento que pese a encontrarse aledaño a la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY no tiene relación ni vinculo comercial o laboral con esta Fabrica ni con la señora BRISA MARIA HEREDIA.
5. Es de resaltar que para el día 20 de marzo de 2020, fecha en la cual se señala se adelantó la entrega del aviso en la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY se encontraba cerrada con ocasión del Simulacro Vital decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá como parte de la alerta amarilla por Covid-19.
6. Por lo anterior, es evidente que la notificación de que trata el articulo 292 realizada a la señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS no se debe considerar válida en el presente caso, dado que esta persona no tuvo conocimiento alguno sobre tal notificación, imposibilitándola así de poder pronunciarse y defenderse en el proceso actual.

3. MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De conformidad a lo expuesto en el acápite de Hechos del presente escrito, la solicitud se funda en garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales en debida forma.

Como puede observarse en la actuación procesal que se adelantó dentro del expediente bajo la dirección de su Despacho; por parte del demandante se aportó la constancia de entrega de un aviso a la señora BRISA MARIA HEREDIA VIVAS el día 20 de marzo de 2020 en el lugar de trabajo según lo informó la parte demandante, sin embargo, a diferencia del citatorio que fue recibido por un empleado de la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY, esta última notificación no fue recibida en dicha fabrica, sino en un establecimiento aledaño a la misma, tal y como consta en la misma certificación expedida por la empresa Interrapidísimo como se observa a continuación:

Cod./Nombre origen: 3832/age3832.factativa	Mensajero que entrega A/Procto Alvaro 17373 J14	Recibido por LRS H. Solano No. identificación Firma y Sello de Recibido
Nota: Copia no válida como factura.	Observaciones Rico-mac- Rico Expediente Restante	Fecha y hora 20 03 08 12:40

www.interrapidísimo.com - P3835 Servicio al cliente: 01800-909-909-909
Casa Matriz Bogotá, D.C. Correo 30 # 7 - 45 PBX: 366 5000 Cel: 323 235 4455
43902890-3550-4462-8708-821070044

GNC-GMC-R-09 No. 700033373359 PRUEBA DE ENTREGA



FABRICA DE
CALZADO
ALBRIANY SAS

Por lo tanto, el aviso no fue entregado en la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY máxime cuando esta se encontraba cerrada por el simulacro de aislamiento preventivo decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá derivado de la emergencia sanitaria por el COVID19 ni mucho menos fue recibido o entregado a la señora BRISA MARIA HEREDIA VIVAS, configurándose de este modo la nulidad propuesta, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con la Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias¹, así:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 2018, C-670 de 2004, C-783 de 2004, T-489 de 2006, T-081 de 2009

En consecuencia, al revisar los hechos que fundamentan la presente NULIDAD y los fundamentos jurídicos que la soportan, es evidente, que se constituye la causal de nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

4. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho de forma respetuosa:

PRIMERO: Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación descrita en el artículo 292 del Código General del Proceso realizada a la señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS, realizada el día 20 de marzo de 2020, toda vez que la notificación no fue realizada en legal forma.

5. PRUEBAS

- Prueba de entrega Interrapidísimo No. 700033373359.

6. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

7. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe darse el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

8. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS, en la carrera 6 No. 10-42 Oficinas 209-210 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: brisah2557@gmail.com
- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 6 No. 10-42 Of. 209-210, Pbx: 3345726, Cel. 3162530963 correo electrónico: gdiaz@clickjudicial.com

Respetuosamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO

C.C No. 80.819.933 de Bogotá.

T.P No. 246.158 del C.S de la J.



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2018-00605

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 11 de febrero de 2021 mediante la cual se describió traslado del incidente de nulidad, arguyendo en síntesis que de conformidad a lo reglado en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, enviaron el escrito del incidente a la parte demandante al correo verco.abogados@gmail.com el 23 de septiembre de 2020, por lo que la secretaría del despacho debió prescindir dicho trámite. Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto, al haber cumplido con lo establecido en el citado decreto y en su lugar tener en cuenta que la parte demandante guardó silencio.

Conforme a lo anterior y si bien es sabido la figura de la notificación tiene como fin el concretar una parte importante del principio de publicidad y también procurar el debido proceso pues al notificar se hace conocer a la persona que está inmersa en una disputa jurídica y como tal debe asegurar el debate probatorio y el derecho a la contradicción y el punto inicial es la notificación.

El Decreto 806 de 2020, reconoce el acceso a la justicia a través de los medios virtuales y busca acelerar los procesos en medio de la pandemia por el Covid – 19, el cual tiene una vigencia de dos años. Al respecto dicho decreto se da a partir de la preocupación y garantía que tiene el Estado de asegurar el acceso a la justicia.

En el artículo 2º del reiterado Decreto, se especifica que se utilizarán estos medios para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, por lo que las personas podrán participar de sus juicios y, así mismo, se custodiará porque cada uno de ellos tenga el debido proceso.

Por consiguiente, es menester tener en cuenta que, para el trámite de notificación, cuando se tenga conocimiento del correo electrónico de la parte a notificar, ésta se podrá remitir ya sea por el secretario del juzgado, o por la parte interesada, y se supondrá que el destinatario ha admitido la comunicación cuando se genere el **acuse de recibido** (subrayado y negrilla del despacho).

Atendiendo lo anterior, se mantendrá el auto censurado por las siguientes razones:

En primer lugar, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) **reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Al respecto, en sentencia 420 de 2020, la Corte admitió dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio.

En el sub lite, si bien es cierto la parte demandada remitió su escrito al correo que aparece en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio este es, verco.abogados@gmail.com, tal y como lo prueba a folio 1 de esta encuadernación, no es menos cierto, que el mismo no demuestra la condición establecida en la norma atrás mencionada y referida por el recurrente, esto es que para que se pueda empezar a contabilizar el término de traslado, se debe acreditar el acuse de recibo¹, situación que dentro del plenario no se avizora.

Asimismo, cumple señalar que el correo electrónico atrás mentado es el que se encuentra en la demanda, como en los memoriales del apoderado actor, quien luego de este recurso manifiesta que el mismo es erróneo², sin embargo esta situación no quita la carga procesal de verificar la efectividad de la notificación, en este caso del escrito del incidente de nulidad, y pese a ello, también contaba la parte demandada con el correo electrónico de la sociedad demandante continentaldemateriales@gmail.com, la cual se encuentra señalada en el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, la cual también esta aportada en el expediente e indicada en el auto objeto de esta censura.

Y, en segundo lugar, y contrario a lo esgrimido por el inconforme de plasmar que la secretaría debió prescindir la fijación del traslado, no es de todo cierto, comoquiera que el traslado se corrió por auto, teniendo en cuenta que no se acreditó el acuso de recibo, por lo que no era procedente tenerlo como ya surtido de

¹ la Corte en C-420 de 2020, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que "estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado" y que dentro de "las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes" con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, "el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo", y que en "los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo". (Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020).

² Fl.13 cuaderno 3.

conformidad al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, al no tenerse certeza del objeto principal, que es **su publicidad a la parte contraria**.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, se deberá tener en cuenta en aquí en adelante, que el correo electrónico del mismo es el vercoabogados@gmail.com

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 10 de febrero de 2021 mediante el cual se corrió traslado del incidente de nulidad.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado del incidente el cual fue interrumpido con el recurso de reposición de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

TERCERO: Para todos los efectos legales se deberá tener en cuenta como correo electrónico del apoderado de la sociedad demandante el vercoabogados@gmail.com y no como lo señaló en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068 Fijado hoy 7 de julio 2021 a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2018-00605

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 286 del C.G.P., procederá el despacho a corregir el proveído de fecha 10 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado de la parte demandada **FABRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S.** y no como allí quedó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068
Fijado hoy 7 de julio 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2018-00605

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Frente a la petición de requerir a BANCOLOMBIA S.A., se accederá a la misma, por lo que se ORDENA OFICIAR a la citada entidad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación: (i) aclare porque en la respuesta al oficio No. 03267 identifica la cuenta de la sociedad Fábrica de Calzado Albriany S.A.S. como una cuenta corriente, teniendo en cuenta que en las anteriores comunicaciones se ha precisado que tal cuenta es de ahorros, (ii) de respuesta de fondo al oficio 03267 sobre lo solicitado de la cuenta de ahorros 23356229151 propiedad de la Fábrica de Calzado Albriany S.A.S. Anéxese copia del citado oficio y de las respuestas.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de la parte demandada de sancionar a la parte demandante por incumplimiento a su deber de remitir memoriales de conformidad a la norma procesal civil, se DENIEGA la misma toda vez que no se advierte ninguna falta respecto a los deberes del abogado y las partes contempladas en el artículo 78-14 del C.G.P., comoquiera que no se evidencia una afectación a la parte demandada, nótese que la misma ha podido ejercer muy ampliamente su derecho de contradicción sin que se vulnere el debido proceso dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068
Fijado hoy 7 de julio 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría